

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado: 110014003016 2023 01114 00.
Demandante: CARMEN CECILIA CORNEJO DE ROMERO Y OTROS.
Demandado: ANA FRANCISCA LINARES DE BELTRÁN.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y estando el asunto en el despacho una vez radicada la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de Jurisdicción, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

Los señores **CARMEN CECILIA CORNEJO de ROMERO, JUAN CARLOS ROMERO CORNEJO, CLAUDIA CECILIA ROMERO CORNEJO, LUZ ANGELA ROMERO CORNEJO, SANDRA YANIRA ROJAS KEKHAN y YULY PAOLA ROMERO ROJAS**, actuando por medio de apoderado instauran demanda en contra de **ANA FRANCISCA LINARES DE BELTRÁN**, a fin de que se acceda a las pretensiones y condenas:

*“Primera: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a, **CARMEN CECILIA CORNEJO de ROMERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.355.629 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en Bogotá D.C., en calidad de Cónyuge Supérstite, **JUAN CARLOS ROMERO CORNEJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.806.415 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en Bogotá D.C., en calidad de hijo y legítimo heredero, **CLAUDIA CECILIA ROMERO CORNEJO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.946.088 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en Bogotá D.C., en calidad de hija y legítima heredera, **LUZ ANGELA ROMERO CORNEJO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52. 012.903 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en Bogotá D.C., en calidad de hija y legítima heredera, todos mayores de edad, **SANDRA YANIRA ROJAS KEKHAN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.845.731 de Melgar, quien actúa en representación legal de su menor hija **YULY PAOLA ROMERO ROJAS** identificada con Tarjeta de identidad No. 1.026.556.735, menor de edad, ésta última persona actúa en calidad de hija legítima respectivamente de **PEDRO NUMAEL ROMERO CORNEJO, (Q.E.P.D.)** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.406.858 expedida en Bogotá D.C., fallecido el 07 de julio de 2023, domiciliado en Bogotá D.C., quien ostentaba la calidad de hijo y legítimo heredero del causante principal, los siguientes **ACTIVOS SUCESORALES:***

PARTIDA PRIMERA

El cien por ciento (100%) de los derechos de posesión absoluta del siguiente bien inmueble:

¹ Dto pdf 04 exp dig.

Apartamento 314, Bloque 1, Interior 3, Entrada 13 ubicado en la calle 33 Sur No. 72-25 del conjunto multifamiliar de la Supermanzana 2 del barrio Kennedy hoy, Calle 35 B Sur No. 73 A – 40 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 50S- 221708 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur y código catastral AAA0043RWRU, determinado por los siguientes linderos:

GENERALES:

***AL NORTE:** del mojón cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) el mojón cuatrocientos cincuenta y cinco (455) an trescientos cincuenta metros trescientos catorce milímetros (350.314 mts.). **AL ORIENTE:** del mojón cuatrocientos cincuenta y cinco (455) al mojón cuatrocientos cincuenta y seis (456) en doscientos ochenta y tres metros noventa y siete centímetros (283.97 mts). **AL SUR:** del mojón cuatrocientos cincuenta y seis (456) al mojón cuatrocientos cincuenta y tres (453) en trescientos cuarenta y nueve metros con ochocientos veinticuatro milímetros (349.824 mtrs). **AL OCCIDENTE:** del mojón cuatrocientos cincuenta y tres (453) al mojón cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) en doscientos ochenta y cinco metros cincuenta y un centímetros (285.51 mtrs).*

ESPECIALES:

*La unidad privada se determina así: apartamento número trescientos catorce (314): Entrada: Calle treinta y tres Sur 33- (314 Sur) Número setenta y dos veinticinco (72-25) Interior tres (3) bloque uno (1). Con un área privada total de sesenta y dos metros cuadrados con novecientos sesenta y cinco milímetros de metros cuadrados (62.965 mts.2) y linderos así: "**NORTE**, en ocho metros ochenta centímetros (8.80 mtrs.) con el pasillo de circulación. En setenta centímetros (0.70 mtrs.) con elbuitron (sic) de bajantes. En treinta centímetros (0.30 mtrs.) con el ducto de ventilación. **SUR**,*

(...)

***TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante **PEDRO LAÍN ROMERO ROJAS -(Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la Cédula de ciudadanía número 17.012.041 expedida en Bogotá D.C., por compraventa al señor **LAURENTINO NUMAEL ROMERO PEÑA -(Q.E.P.D.)-** quien en vida se identificó con la Cédula de ciudadanía número 260736, mediante escritura pública No. 3548 de fecha 07 de octubre de 19987, otorgada en la Notaría (12) de Santa fe de Bogotá.*

***Segunda:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de los demandantes, el activo sucesoral previamente señalado.*

***Tercera:** Que los demandados deberán pagar a los demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino que también los que el dueño – herederos hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión hasta el momento de la entrega los bienes inmuebles.*

***Cuarta:** Que esta sentencia se inscriba en el siguiente folio de matrícula inmobiliaria: inmobiliaria 50S- 221708 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur.*

***Quinta:** Que se condene a los demandados en costas y gastos del proceso".*

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 22 del C.G.P., que se refiere a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, dispone:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos.

(...)

12. De la petición de herencia...”.

2.- Descendiendo al caso en concreto que se tiene que a pesar de la forma antitécnica como se formula las pretensiones, es claro que lo que pretende es la petición de herencia. Asunto, que se encuentra reservado para el conocimiento de la Jurisdicción de Familia, como se indica en la norma citada.

3.- Conforme a lo hasta aquí dicho, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de jurisdicción, y se remitirá para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por **FALTA DE JURISDICCION**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos, para que realice el reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad. Ofíciase.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realice la compensación del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce00ee2bf0634c749453213ec07349a9daac547e5664672adf1a126daec3dc56**

Documento generado en 30/10/2023 06:59:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**